

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00166 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Diana Tautiva Bautista, María Inés Bautista de Tautiva y Rafael Tautiva contra el Fondo de Empleados de Colsanitas Fecolsa, Auge Movilidad S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio Sociedad de Servicios Especializados de Transporte SET S.A.S., Jorge Alberto García Borbon como propietario del establecimiento comercial Macadamia Bosque Aventura y Colombiana de Asistencia S.A.S.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Notifíquese esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud visible en pdf. 002, se CONCEDE el amparo de pobreza a los demandantes, como quiera que la solicitud elevada por aquéllos, cumple con los requisitos legales establecidos en las reglas procedimentales que rigen la materia (art.19, *ibídem* y arts. 151 y 152 del C.G.P.); por lo anterior, a favor de los solicitantes se predicarán los efectos determinados en el artículo 154 *ibídem*.

Adviértase, que no es necesario designar apoderado que las represente, como quiera que los convocantes lo designaron por su cuenta.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 literal b del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto de los establecimientos de comercio Macadamia Bosque Aventura y Sociedad de Servicios Especializados de Transporte SET S.A.S., registrado con matrícula No.57873 y No. 02709862, respectivamente.

Respecto de la medida relacionada con los inmuebles mencionados en dicho acápite, precítese la Oficina en donde se encuentran registrados tales bienes, y realizado lo propio, Secretaría proceda de conformidad, a la elaboración de los respectivos oficios.

Se niega la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del registro mercantil de la demandada auge Movilidad S.A.S., como quiera que no se trata de un bien del comerciante.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que

en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos

Se reconoce a LINA SOLEY ROCHA TEJADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (pdf.001).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e08f8c9f3664db495fa8cdb641522e535ea479d65e80cfaa3204b66278829f**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>